

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos de inadmisión venció el 03 de marzo de 2023. Para el 03 de marzo de 2023, a las 10:41 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 14 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00082 00.
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandante	Gabriela Londoño Jaramillo.
Demandados	Blanca Nelly Londoño de Rúa y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto interloc.	# 0318.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **i)** del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante, relacionar e identificar en el poder a todas las personas que compusieran el extremo pasivo de la litis; y en el numeral **ii)** se solicitó que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se identificara completa y adecuadamente a las partes.

Observa el despacho que, con el memorial con el cual se pretende subsanar los requisitos de la inadmisión, la apoderada judicial que pretende representar a la demandante, hace un ajuste al escrito de la demanda en varios aspectos, entre ellos en la indicación del extremo pasivo; pues la demanda se está dirigiendo en contra de varios herederos determinados de la señora **Gabriela Jaramillo de Londoño**, y de los herederos determinados de algunos de los hijos fallecidos de la presunta propietaria del bien inmueble pretendido en pertenencia.

Sin embargo, la mayoría de los demandados no fueron identificados, ya que la apoderada manifiesta desconocer los datos de dichas personas; pero con ocasión a la inadmisión, por una parte informa que inicialmente habría radicado un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado 21844443, solicitando información sobre los señores Héctor de Jesús, Luis Carlos, Víctor Nelson, Omar Alonso y Jhon Julio César Londoño Jaramillo, pero que la entidad haría respondido sin que se obtuviera alguna información de fondo.

Y posteriormente “...en aras de conseguir la información solicitada por el Juzgado, se presentó **derecho de petición** ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil el 1 de marzo de 2023**, asignando el radicado **RNEC-E-2023-036395**, el cual se anexa al presente memorial, para que la entidad informe los números de identificación, indiquen dónde se encuentran registrados, aporten certificado de vigencia de la identificación, y si es posible aporten copia del Registro Civil de Nacimiento, debiendo la entidad de enviar las respuestas al Juzgado...” (Negrillas del texto original).

Conforme a los anexos de la demanda, se evidencia que la apoderada de la parte actora presentó un derecho de petición ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en que solicitaba que se le informara “...dónde se encuentran registrados y poder solicitar registro civil de nacimiento...” de los señores **Héctor de Jesús, Luis Carlos, Víctor Nelson, Omar Alonso y Jhon Julio César Londoño Jaramillo**, a lo que la entidad en mención habría contestado que “...consultado en el Sistema Nacional de Información (SIRC), **no figura la oficina donde fueron registrados los nacimientos** de los señores HECTOR DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO, LUIS CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, VICTOR NELSON LONDOÑO JARAMILLO, OMAR ALONSO LONDOÑO JARAMILLO Y JHON JULIO CESAR LONDOÑO JARAMILLO. **Es de resaltar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, el registro civil se elaboraba en el formato de tomo y folio (forma manuscrita), sin reportar información ni remitir las copias a ningún archivo centralizado, razón por la cual dicha información y copias reposan solamente en la oficina origen del registro civil. De igual manera el aplicativo no se encuentra actualizado con la totalidad de los registros civiles que se inscriben en las Notarías. Se recomienda hacer la búsqueda en las oficinas de inscripción de registro del lugar donde nació...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

En el derecho de petición que la profesional del derecho presenta ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, se limitó a solicitarle a la entidad que informará la notaría donde se habrían registrado los nacimientos de los señores **Héctor de Jesús, Luis Carlos, Víctor Nelson, Omar Alonso y Jhon Julio César Londoño Jaramillo**; información que, conforme a lo indicado a la abogada en la respuesta a la petición por la registraduría, no se cuenta ya que no toda la información de ese tipo le es reportada a dicha entidad.

Adicionalmente, del derecho de petición radicado el 01 de marzo de 2023, no se reporta u observa respuesta alguna; y de hecho la apoderada indicó que “...actualmente nos encontramos a la espera de pronta respuesta...”, lo que resulta consecuente con el tiempo legal que la entidad tiene para contestar la petición, pues dicha gestión debía realizarse **antes** de la presentación de la demanda, y no al momento de la inadmisión, ya que la información necesaria para la presentación de la demanda, es requisito formal e incluso sustancial de la misma para esta tipo de acción que se pretende ejercer, es decir, tener claridad respecto de quien es la parte demandada.

Para hacer una debida integración de la litis por pasiva, la apoderada debía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 85 ibidem, indagar por los números de identificación de las personas en mención, y con ello, posteriormente, hacer las demás averiguaciones en aras de cumplir en debida forma, no solo con los requisitos de la inadmisión, sino con los requisitos

formales de la demanda. Incluso para efectos de lograr identificar plenamente a la señora **Nury Londoño Jaramillo**, quien es demandada, es necesario el número de identificación, no se proporciona el mismo. También se debieron realizar labores investigativas por la parte demandante o su apoderada, con el fin de obtener dichos datos, ya que con el dato de identificación de los demandados, se puede lograr de manera efectiva la identificación, vinculación, y posible ubicación del extremo pasivo, lo cual se podía realizar por medio de derecho de petición ante las diferentes entidades.

En los numerales **iv)** y **v)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que identificará de manera clara, completa y actualizada, la descripción, nomenclatura, ubicación, cabida y/o linderos del inmueble objeto del proceso de pertenencia; aclarando si los datos que se suministraron sobre el bien corresponden a los actuales, y en caso afirmativo, para que expresara y distinguiera cuáles son los datos anteriores, y los que han sufrido modificaciones; ya que al hacer la descripción de bien, se hizo referencia a una escritura pública que data del año 1969.

Frente a esos requerimientos, la apoderada de la parte demandante en la demanda que se presentó como subsanada, citó textualmente lo consagrado en las escrituras públicas de constitución de reglamento de propiedad horizontal número 3.492 del 28 de septiembre de 1.964 de la Notaria Sexta (6) de Medellín, y de compraventa número 2016 (17747) del 7 de mayo de 1.969 de la Notaria Sexta (6) de Medellín; pero en ninguno de los apartes hace mención alguna, a si dicha identificación del inmueble es la actual o no, sobre si lo registrado en dichas escrituras continua vigente o no, o si han sufrido algún tipo de modificación; lo cual es necesario esclarecer teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, pues la presunta compraventa en mención data de hace 54 años, por lo que se habrían podido presentar modificaciones en la descripción del bien pretendido en pertenencia, del cual se requiere su debida identificación para el inicio y curso del proceso.

En el numeral **vi)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se aportaran con la demanda algunos documentos, entre ellos los que acreditaran la calidad en la que actuarían algunos de los presuntos herederos determinados de la señora **Gabriela Jaramillo de Londoño**.

Frente a ese requisito, la abogada manifestó que *“...Se subsana dicho requisito señor Juez indicando que el **Registro Civil de Nacimiento**, es el documento que prueba el estado civil de una persona, según la **Ley 92 del 15 de junio de 1938** y de forma supletoria, las pruebas eclesiásticas constituirán la prueba del estado civil. El **Decreto- Ley 1260 de 1970** señala que la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes. Se advierte al Despacho y bajo gravedad de juramento, que **No tenemos un registro civil ni mucho menos uno actualizado de los herederos determinados, y no es posible aportarlo**, pues se desconoce el paradero y no tenemos ningún tipo de contacto con ellos. El registro civil de nacimiento a pesar de ser el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona, la individualiza, le permite acceder a los beneficios que otorga el Estado y cumplir con las obligaciones que tiene frente a la sociedad y la familia, y es un documento que se entrega de forma o manera*

personal y sólo podrá solicitarlo el interesado, es decir, la persona de que trata el documento, según el Decreto-ley 1260 de 1970 artículo 17. Además, el artículo 1 del mencionado decreto indica: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley...” (Negrillas y subrayas del texto original).

Entonces la apoderada judicial no aportó ningún registro civil de nacimiento de ninguno de los demandados, o documento equivalente al mismo, con el fin de acreditar el presunto parentesco de los referidos con la señora **Gabriela Jaramillo de Londoño**.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió todos los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda, en debida forma;** y los cuales fueron requeridos, ya que la información y documentación solicitada en el mismo, era necesaria para que los hechos de la demanda, fundamento de las pretensiones esbozadas, fuesen concordantes y coherentes, y para que el juzgado pudiera determinar lo correspondiente, tanto en relación con la admisibilidad o no de la demanda, como sobre el curso y/o trámite que se le pudiera impartir al proceso de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio no fueron cabalmente cumplidas por el extremo activo de la litis, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por la señora **Gabriela Londoño Jaramillo**, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **Gabriela Jaramillo de Londoño**, y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-135154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

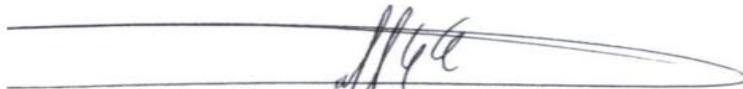


**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0042**



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**